



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

**Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.**

**VISTOS:**

Se reproduce la resolución impugnada con excepción de los párrafos segundo y tercero del considerando cuarto, que se eliminan:

**Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:**

1°) Que corresponde a este Tribunal Calificador de Elecciones decidir acerca de la oportunidad o extemporaneidad de la reclamación de nulidad electoral deducida respecto de la elección de don Alfonso Muñoz Aravena, como Alcalde de la Municipalidad de El Tabo, encontrándose fijada la controversia tanto respecto de la extensión del plazo para reclamar como del momento en que éste comienza a contarse;

2°) Que la Ley N°18.593 sobre los Tribunales Electorales Regionales, dispone: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales:*

*1°.- Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil. Lo anterior no se aplicará respecto de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, cuyas elecciones no serán calificadas por los tribunales electorales regionales,*





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

*sin perjuicio del derecho que tiene cualquier vecino afiliado a la organización para reclamar ante éstos.*

*Para calificar las elecciones, los gremios y grupos intermedios a que se refiere este número deberán comunicar al Tribunal respectivo la realización de toda elección que tenga lugar en ellos, dentro de quinto día de efectuada. La contravención a esta obligación, hará aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23.*

*El Tribunal deberá requerir los antecedentes necesarios, dentro del décimo día, contado desde el ingreso en la secretaría del Tribunal de la comunicación aludida en el inciso anterior.*

*2°.- Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios.*

*3°.- Declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política y las inhabilidades que, de acuerdo a esa norma constitucional, establezca la ley.*

*4°.- Cumplir las demás funciones que les encomienden las leyes.*

*La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”.*





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

Y su artículo 16, agrega *“Las reclamaciones a que se refiere el número 2° del artículo 10, deberán ser presentadas dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva, por cualquier persona que tenga interés directo en ellas.*

*Las incompatibilidades e inhabilidades a que se refiere el número 3° del artículo 10 podrán ser objeto de reclamación en cualquier momento. Con todo, el Tribunal podrá declararlas de oficio cuando ellas aparezcan de manifiesto”.*

Por su parte, el artículo 106 inciso segundo de la Ley N°18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, establece en su inciso segundo: *“Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos se presentarán ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito, debiendo acompañarse en el mismo acto los antecedentes en que se funde. Si el Servicio Electoral no hubiere dado a conocer los resultados de algún colegio escrutador antes del sexto día siguiente de la elección, el plazo para efectuar las reclamaciones y rectificaciones que tengan relación con las mesas de dicho colegio escrutador se entenderá prorrogado hasta el día siguiente de la fecha en que el Servicio Electoral entregue la información faltante. Las*





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

*solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos que formulen los electores que se encuentren en el territorio nacional respecto de actos electorales celebrados en el extranjero se interpondrán ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo señalado en el artículo 222 de esta ley”.*

**3°)** Que de las normas transcritas se advierte la existencia de dos plazos distintos, el primero, de 15 días, previsto por la Ley N°18.593, reservado para elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios y, el segundo, de 6 días, dispuesto por la Ley N°18.700;

**4°)** Que la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone en su artículo 119 *“El escrutinio general y la calificación de las elecciones municipales serán practicados por los tribunales electorales regionales, en conformidad a los Títulos IV y V de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, teniendo, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones”;*

**5°)** Que, en cuanto a la norma aplicable en la especie para la determinación del plazo para interponer el reclamo, encontrándose una de ellas reservada para las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios y la otra, prevista para las elecciones municipales, por aplicación del principio de especialidad, ha de preferirse la contenida en la Ley N°18.700;





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

6°) Que, por su parte, consta del mérito del proceso y en particular de los documentos agregados a fojas 161, 164 y 165, que la elección impugnada tuvo lugar el día 6 de abril de 2020, oportunidad en que, según se advierte del acta respectiva, *"No habiendo alcanzado la mayoría absoluta requerida por la Ley, procede que de las mayorías relativas asuma como alcalde quien haya obtenido la mayor cantidad de preferencias ciudadanas en las elecciones anteriores"*.

Se advierte, a su vez, del tenor del acta celebrada el 17 de abril de 2020, que ésta tuvo por finalidad, como tema único, el nombramiento del nuevo Alcalde de la Municipalidad de El Tabo, lo que se materializó en el Decreto Alcaldicio N°1150 de misma fecha, agregado a fojas 171;

7°) Que, tanto la disposiciones contenidas en la Ley N°18.700 como en la Ley N°18.593 disponen que el plazo para deducir reclamación de nulidad en contra de las elecciones se computa desde la fecha de la elección o escrutinio, encontrándose acreditado de las pruebas aportadas y ya referidas, apreciadas como jurado conforme autoriza el artículo 95 de la Constitución Política de la República, que este hito electoral tuvo lugar el 6 de abril de 2020, fecha en que se efectuó la elección y escrutinio de la misma;

8°) Que la reclamación ha sido interpuesta con fecha 30 de abril de 2020, esto es, una vez vencido el plazo de 6 días contados desde la elección y escrutinio de la misma, realizada el 6 de abril de 2020, motivo





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

por el cual corresponde sea declarada extemporánea, conforme se dirá en lo dispositivo de esta sentencia.

Por los motivos expuestos y normas anotadas, **se revoca**, en lo apelado, la resolución del Tribunal Electoral de Valparaíso, de 29 de septiembre de 2020, escrita a fojas 249, y en su lugar se acoge la excepción de extemporaneidad deducida respecto del reclamo de nulidad electoral de 30 de abril de 2020.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Rol 174-2020.**

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió (S), don Ricardo Blanco Herrera y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 174-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 26 de enero de 2021.



\*28661812-3699-440F-8376-0ADB8FC53FB6\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.